

Popayán, miércoles, 29 de julio de 2020.

Doctor

JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA.

Magistrado Ponente del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán.

Sala Civil – Familia.

Ciudad.

(sacftribsupayan@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Ref.- Proceso declarativo ordinario de petición de herencia, propuesto por la señora SONNIA EUGENIA MARTINEZ BALCAZAR y otros, contra la señora GLADYS HURTADO TORIJANO. **RADICACION # 190013110002-2010-00073-05.**

CARLOS HUMBERTO SARRIA SOLANO, en mi condición de mandatario judicial de la señora **GLADYS HURTADO TORIJANO**, con el debido respeto le manifiesto al H. Magistrado Ponente, **doctor JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA**, que me permito adicionar y complementar el recurso de reposición que interpuse ayer, contra la providencia proferida el día lunes, 27 de julio de 2020 y notificada al suscrito vía electrónica el día martes, 28 del presente mes de julio, por medio de la cual el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN, Sala Civil-Familia, **RESOLVIO: "NO CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida por esta Corporación el 10 de julio de 2020, dentro del presente proceso", adición y complementación que hago con fundamento en los siguientes,

I.- MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

CUARTO (4°).- Señala la providencia proferida el día lunes, 27 de julio de 2020, por el H. Tribunal, lo siguiente:

"Para su concesión, debe examinarse si se está en presencia de pretensiones esencialmente económicas, caso en el cual, corresponde establecer si se cumple con la cuantía del interés para recurrir en casación (1000 SMLMV), de la cual están exentos las sentencias proferidas dentro de las acciones de grupo y las que versen sobre el estado civil (art. 338 C.G.P.)".

En estos términos vale la pena reflexionar si es legítimo aplicar de manera exegética tal parámetro legal al presente asunto, donde realmente debe primar el aspecto humanitario y social por cuanto nos encontramos ante un caso típico de la persona octogenaria, enferma, sola, sin bienes de fortuna, aislada de su ciudad donde vivió,

se formó, se casó, trabajó y quien sobrevive escasamente con su pensión de jubilación ganada con mucho sacrificio como empleada de la Rama Judicial y en tales condiciones es obvio que tanto la sociedad como la justicia debemos protegerla por encontrarse precisamente ante una debilidad manifiesta, aserto éste que merece ser tenido en cuenta por esta acreditado en el plenario.

Y, es por este motivo de orden humanitario, que considero con todo respeto, que debería reconsiderarse aplicar de manera fría y exegética el contenido del artículo 338 del CGP, máxime cuando dicha norma conlleva unas excepciones, como lo son las sentencias proferidas dentro de las acciones de grupo y las que versen sobre el estado civil de las personas.

QUINTO (5°).- Por otra parte, es ilógico y contradictorio pensar que la señora GLADYS HURTADO TORIJANO, iba a presentar la peritación o avalúo para acreditar el interés para recurrir teniendo en cuenta que los 1000 SMLMV, corresponden al monto de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL PESOS MCTE. (\$ 877.803.000,00)**, cuando el mismo bien inmueble más sus correspondientes frutos civiles no alcanzan a valer a la fecha, la suma de Doscientos millones de pesos mcte. (\$ 200.000.000,00), ya que se trata de una casa antigua, deteriorada, de una sola planta, construida en ladrillo y en mal estado, con pisos de baldosa antiguos, las puertas y baños en pésimo estado, o sea, que prácticamente lo que realmente vale es el lote de terreno.

II.- CONCLUSION.

Como conclusión, puedo manifestar que al encontrarnos ante un caso típico donde la parte demandada es un adulto mayor y que dadas las actuales condiciones de salud, y sin bienes de fortuna, viviendo sola, la señora GLADYS HURTADO TORIJANO, quien le sirvió a la Rama Judicial, debe ser protegida de manera real y efectiva, tal como la ha venido expresando la H. Corte Constitucional en infinidad de fallos de tutela y entre ellos, la Sentencia T-252/17, donde expresa que son "SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL-Procedencia excepcional de la tutela cuando se ponen en riesgo derechos fundamentales y por tanto, sujetos de especial protección constitucional, por ser un grupo vulnerable, por ello han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional en múltiples sentencias de esta Corporación. Desde el punto de vista teórico, esto puede obedecer a los tipos de opresión, maltrato o abandono a los que puede llegar a estar sometida la población mayor, dadas las condiciones, físicas, económicas o sociológicas, que la diferencian de los otros tipos de colectivos o sujetos".

La señora GLADYS HURTADO TORIJANO, merece ser protegida de acuerdo con el PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD por parte del Estado, la sociedad, la familia y la misma justicia.

“Respecto de los adultos mayores existe una carga específica en cabeza del Estado, la sociedad y la familia para que colaboren en la protección de sus derechos, ya que éstos se encuentran en una situación de vulnerabilidad mayor en comparación con otras personas. Sin embargo, el Estado es el principal responsable de la construcción y dirección de este trabajo mancomunado, que debe tener como fin último el avance progresivo de los derechos de la población mayor”.

Por tanto, como consecuencia lógica y humanitaria, podemos concluir que la justicia ordinaria no debería negarle a la señora GLADYS HURTADO TORIJANO, el sagrado derecho de poder acceder al recurso extraordinario de casación para que incluso de manera oficiosa la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil-Agraria, CASE la sentencia proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, Sala Civil-Familia.

III.- PETICION.

Por lo expuesto, con todo respeto le pido al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN, Sala Civil-Familia, siendo Ponente, el Magistrado, **doctor JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA**, se sirva reponer para revocar el auto interlocutorio proferido el día lunes, 27 de julio de 2020, por medio del cual, **RESOLVIÓ: “NO CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida por esta Corporación el 10 de julio de 2020, dentro del presente proceso”, y de manera subsidiaria, con el debido respeto le manifiesto que interpongo el RECURSO DE QUEJA ante la H.CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil Agraria, con el propósito que dicha Alta Corporación de Justicia, le ordene al H. Tribunal, que conceda el recurso extraordinario de casación, interpuesto y sustentado oportunamente contra la Sentencia de Segunda Instancia, proferida el 10 de julio de 2020; en consecuencia, con todo respeto solicito que por la Secretaría del H. TRIBUNAL, se expidan las correspondientes piezas procesales para los fines consagrados en el artículo 353 del CGP.

IV.- NOTIFICACIONES ELECTRONICAS.

Para los efectos legales consagrados en los ACUERDOS PCSJA20-11561 y PCSJA20-11581 del 5 y 27 de junio de 2020 emanados del H. Consejo Superior de la Judicatura y del Parágrafo del artículo 295 del CGP, suministro mi correo electrónico: carloshumbertosarriasolano71@hotmail.com

Atentamente,

CARLOS HUMBERTO SARRIA SOLANO.

C.C. N° 10.520.707 Popayán.

T.P. N° 34.851 del C.S. de J.

